PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-045/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", JORGE MEDINA MONTOYA, JOSAFAT BERRIOS MAYA Y JOSÉ JACOBO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por los Partidos de la

Revolución Democrática[1] y Revolucionario Institucional[2], por medio de sus representantes propietarios, ante el Consejo y Comité Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán[3], contra los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre la colocación de propaganda electoral, atribuidos a los Partidos Verde Ecologista de México[4], Movimiento Ciudadano[5], la Coalición "Juntos Haremos Historia" -integrada por los partidos MORENA y del Trabajo-; así como, a sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.

2. Periodo de campaña. El periodo de campañas inició el catorce de mayo y terminó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho[6].

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

---

[1] En seguida PRD.
[2] A continuación PRI.
[3] En adelante IEM.
[4] En adelante PVEM.
[5] En seguida PMC.
[6] Las fechas a las que se hace referencia en lo sucesivo corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

4. Interposición de la queja. El catorce de junio, los partidos políticos PRD y PRI, por medio de sus representantes propietarios, presentaron escrito de denuncia ante el Consejo y Comité Municipal de Tlalpujahua del IEM, en contra de PVEM, PMC y la coalición "Juntos Haremos Historia", así como a sus candidatos Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez, respectivamente, con el carácter y por los actos precisados con antelación; el veintiuno siguiente se turnó ante el IEM (fojas 04-22).

5. Radicación y reserva de admisión. En proveído de veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM registró la denuncia con la clave IEM-PES-115/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión de la misma y sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 37-38).

6. Medidas cautelares. El dos de julio, se determinó por una parte, negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que ve al PVEM, la coalición "Juntos Haremos Historia"[7] y PMC; en cuanto a los dos primeros por la colocación de una lona y al último por la pinta de barda, por otra, se declaró la procedencia de dichas medidas para José Jacobo Jiménez y la citada coalición, ordenándosele el retiro de dos lonas, informando y demostrando a esa autoridad por escrito el cumplimiento de lo ordenado, en un

[7] A continuación Coalición.

término de veinticuatros horas a partir de la notificación, situación que no aconteció (fojas 60-78).

7. Admisión y emplazamiento. El dos de agosto, el IEM admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los partidos denunciados, así como, a sus candidatos a presidente municipal y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 95-97).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez siguiente, a las trece horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Michoacán[8], tuvo verificativo la citada audiencia, compareciendo únicamente los representantes propietarios del PRI, PVEM y Jorge Medina Montoya[9] candidato a presidente municipal, postulado por el PVEM (foja 118-121).

9. Remisión del expediente al Tribunal. El trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-4548/2018 y anexó su informe circunstanciado previsto en el artículo 260 del Código Electoral (fojas 02).

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

10. Registro y reserva. En misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-045/2018**, y reservarlo temporalmente para la sustanciación y resolución correspondiente (fojas 138).

[8] En seguida Código Electoral.
[9] Candidato a presidente municipal, postulado por el PVEM.

11. Turno a ponencia. En proveído de diez de septiembre se levantó la reserva y se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del Código Electoral, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2650/2018 (fojas 143-144).

12. Radicación y requerimiento. En auto del mismo día, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida; además, se requirió al IEM constancias para mejor proveer, así como a los candidatos denunciados, a fin de que señalarán domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad (fojas145-150).

13. Requerimiento. En diverso proveído de misma fecha, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que informara a la ponencia instructora, si obraba algún antecedente en el que hubieren sancionado a los denunciados, por colocación de propaganda electoral (foja 151).

14. Cumplimiento del Secretario General. Mediante acuerdo de diez del presente mes, con oficio TEEM-SGA-2667/2018, el Secretario General cumplió con lo solicitado en el párrafo que precede (foja 152).

15. Cumplimiento. En auto de once siguiente, se tuvo a Jorge Medina Montoya, José Jacobo Jiménez señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en esta Ciudad y, al Secretario Ejecutivo del IEM, cumpliendo con el requerimiento realizado el

diez de los corrientes, enviando acta de verificación acreditando la inexistencia de la propaganda electoral por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como, señalando que las únicas certificaciones que obraban en su poder sobre la acreditación de la propaganda denunciada de los demás partidos, eran las que obran dentro del sumario (fojas 165-166).

16. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia del trece siguiente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, segundo párrafo, inciso d), del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 182).

17. Requerimiento al Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán. Mediante proveído de la misma fecha, se requirió al citado alcalde, a fin de que informara a este Tribunal, las calles perimetrales que abarcaban el centro histórico del municipio, así como, señalara en qué zona se encontraba ubicada la barda con propaganda electoral del PMC (fojas 185-186).

18. Cumplimiento. En auto de diecisiete de los corrientes, se tuvo por cumpliendo al citado ayuntamiento con el requerimiento que antecede (fojas 195-196).

IV. COMPETENCIA

19. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata

de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico y en equipamiento urbano de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, atribuible al PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a sus candidatos Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez, respectivamente.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[10]; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. En el medio de impugnación que nos ocupa no se hacen valer causales de improcedencia de las previstas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[11], ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

22. El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257, del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

---

[10] En adelante Constitución Local.
[11] En adelante Ley de Justicia.

VII. ESCRITO DE DENUNCIA

23. De los hechos expresados por los representantes propietarios del PRD y PRI en su escrito de queja, aducen que los denunciados han incumplido con las obligaciones que les confiere la normativa electoral respecto de la fijación de propaganda electoral, señalando:

a. Que los PVEM, MORENA, PMC y quienes resulten responsables, colocaron propaganda de tipo electoral en lugares prohibidos, principalmente en lo que fuera la casa natal de los Hermanos López Rayón, precisamente a un costado del Museo de los Hermanos Rayón, en cuanto al PVEM;

b. En la calle de Rayón, frente al Jardín Zaragoza por lo que ve a MORENA; y,

c. El PMC realizó una pinta dentro de la zona de la cual se encuentra prohibida en la parte trasera del convento (sic).

24. Por su parte, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEM, presentó escrito de pruebas y alegatos, en el cual expresó que:

a) Ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado por el PRI.

b) Solicitó se tomaran en consideración las pruebas presentadas por su representante, así como las que existen en el expediente.

c) Que se realizaron actos de propaganda política en espacios prohibidos, en el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, por el PVEM, PMC y MORENA, los cuales violaron lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

VIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

25. El PVEM a través de su representante propietario, así como su candidato a presidente municipal del citado municipio, Jorge Medina Montoya, en su defensa manifestaron lo siguiente:

- Que los denunciantes los acusaron por exhibir una lona con propaganda electoral ubicada entre las calles Torbellino y 5 de Mayo, colonia Centro, del municipio que nos ocupa.

- Que mediante certificación de diez de junio, realizada por José Mario Flores Trejo, Secretario del Comité Municipal[12] de Tlapujahua, Michoacán, del IEM, se comprobó el retiro de la lona citada con antelación, atendiendo de manera oportuna la irregularidad manifestada en la queja presentada por la parte actora.

26. En el caso, este Tribunal no hace manifestación alguna, sobre los denunciados Josafat Berrios Maya, José Jacobo Jiménez, así

[12] En adelante Secretario Municipal.

como, del PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, dado que el instituto determinó que no se presentaron a la audiencia de Pruebas y Alegatos, aun y cuando quedaron debidamente notificados.

IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

27. El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso, se acredita la contravención a las normas electorales atribuida a los denunciados, derivado de la colocación de propaganda electoral en el centro histórico y equipamiento urbano dentro del citado municipio.

X. MEDIOS DE CONVICCIÓN

28. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

i. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

a) Documentales públicas, consistentes en:

- Oficio original SP/2149/2018, de once de junio, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán (foja 34).
- Certificación realizada el catorce de mayo, por el Secretario del Comité Municipal del IEM, en Tlalpujahua, Michoacán,

en donde se encontró una barda pintada con propaganda electoral a nombre de Josafat Berrios Maya[13] (fojas 30-31).

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A -

QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA CARRETERA FEDERAL 126 TLALPUJAHUA – MARAVATÍO, EN EL LIBRAMIENTO DE TLALPUJAHUA, A UN COSTADO DEL AUDITORIO MUNICIPAL, A VERIFICAR PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LO QUE AL PRESENTARME EN DICHO LUGAR ME PERCATÉ QUE SE ENCUENTRA PINTADA UNA BARDA CON PROPAGANDA ELECTORAL DE JOSAFAT BERRIOS MAYA, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, ASIMISMO MARCELA RANGEL COMO SÍNDICO, LA CUAL MIDE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ METROS DE LARGO POR 2 DOS METROS DE ALTO. PARA LO CUAL ANEXO UNA PLACA FOTOGRÁFICA.----------

[13] Candidato a presidente municipal de Tlalpujahua, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.** -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

Bruselas no. 118, Fracc.
Tel. (443)322 14 0

- Certificación realizada por el precitado Secretario, el diez de junio referente a la colocación de una lona con propaganda de Jorge Medina Montoya (foja 23-24).

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------**C E R T I F I C A**----------

QUE SIENDO LAS 17:40 DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA PLAZUELA QUE SE UBICA FRENTE AL MUSEO HERMANOS LÓPEZ RAYÓN, UBICADO ENTRE LAS CALLES TORBELLINO Y CALLE 5 DE MAYO, COLONIA CENTRO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, POR LO QUE AL PRESENTARME EN DICHO LUGAR ME PERCATÉ QUE EN UNA CASA CONTIGUA AL LADO IZQUIERDO DEL MUSEO HERMANOS LÓPEZ RAYÓN SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LONA CON PROPAGANDA DE JORGE MEDINA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA LEYENDA “COKIS SI CUMPLE”, CON UN TAMAÑO APROXIMADO DE TRES METROS DE LARGO POR TRES METROS DE ANCHO. PARA LO CUAL ANEXO UNA PLACA FOTOGRÁFICA.----------

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

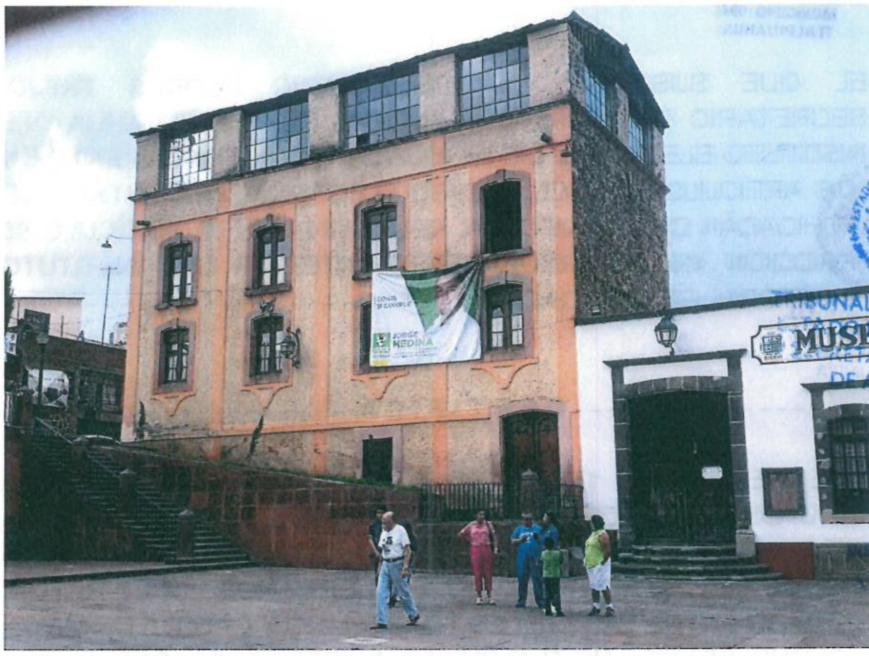

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.**---

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
MUNICIPIO 094
TLALPUJAHUA

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

- Certificación realizada el catorce de junio, por el mencionado Secretario en donde se encontraron cuatro lonas con propaganda electoral; tres lonas de Pepe J. Jiménez[14] y una de Andrés Manuel López Obrador (fojas 32-33).

[14] Candidato a presidente municipal, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
MUNICIPIO 094
TLALPUJAHUA

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

- **C E R T I F I C A** -

QUE SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA ESQUINA FORMADA POR LAS CALLES RAYÓN Y 5 DE MAYO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, A VERIFICAR PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", FORMADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO QUE AL PRESENTARME EN DICHO LUGAR ME PERCATÉ QUE SE ENCUENTRAN COLOCADAS CUATRO LONAS, TRES LONAS CONTIENEN PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA, C. PEPE J. JIMÉNEZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, LAS CUALES MIDEN APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR 1.5 UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO, UNA LONA CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", LA CUAL MIDE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR 1.5 UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO. PARA LO CUAL ANEXO UNA PLACA FOTOGRÁFICA.----------

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

b) Pruebas técnicas. Consistentes en tres placas fotográficas insertadas en el escrito de denuncia, que se adjuntan en seguida:

JORGE
MEDINA

ii. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

a. Documentales públicas, consistentes en:

- Certificación de diez de junio, realizada por el Secretario Municipal, mediante la cual se desprende que no se encuentra colocada ningún tipo de propaganda del PVEM en la casa natal ni en el museo Hermanos López Rayón (foja 56-57).

STITUTO ELECTORAL
DE MICHOACAN
MUNICIPIO 094
TLALPUJAHUA

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0 0056

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

- **C E R T I F I C A** -

QUE SIENDO LAS 8:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA PLAZUELA QUE SE UBICA FRENTE AL MUSEO HERMANOS LÓPEZ RAYÓN Y LA CASA NATAL HERMANOS LÓPEZ RAYÓN, UBICADO ENTRE LAS CALLES TORBELLINO Y CALLE 5 DE MAYO, COLONIA CENTRO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN; POR LO QUE AL PRESENTARME A VERIFICAR EN DICHO LUGAR ME PERCATÉ QUE EN LA CASA NATAL HERMANOS LÓPEZ RAYÓN NI EN EL MUSEO HERMANOS LÓPEZ RAYÓN, NO SE ENCUENTRA NI EXISTE COLOCADA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NI DE NINGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO. PARA LO CUAL ANEXO LAS SIGUIENTES PLACAS FOTOGRÁFICAS.----------

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALO

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.**- -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

- Certificación de treinta de junio, realizada por el citado Secretario, en la carretera federal Tlalpujahua-Maravatío, en el cual no se encontró ninguna pinta de barda con propaganda electoral del PMC (foja 53-55).

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
MUNICIPIO 094
TLALPUJAHUA

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

RAL DEL
OACÁN
NERAL

- **C E R T I F I C A** -

QUE SIENDO LAS 08:45 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA CARRETERA FEDERAL 126 TLALPUJAHUA – MARAVATÍO, PRECISAMENTE EN EL TRAMO DEL LIBRAMIENTO DE TLALPUJAHUA, DESDE LA PARTE TRASERA DEL CONVENTO Y HASTA LA PARTE TRASERA DEL AUDITORIO MUNICIPAL, A VERIFICAR PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; POR LO QUE AL PRESENTARME EN DICHO LUGAR PUDE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTRA NINGUNA PINTA CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, NI DE NINGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO. PARA LO CUAL ANEXO LAS SIGUIENTES PLACAS FOTOGRÁFICAS.----------

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.**- -

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

- Certificación de treinta de junio, realizada por el Secretario Municipal, donde se encontraron tres lonas con propaganda electoral; dos de ellas contenían el nombre de José Jacobo Jiménez y una con el de Andrés Manuel López Obrador (foja 50-52).

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
MUNICIPIO 094
TLALPUJAHUA

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0

EL QUE SUSCRIBE, C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

- **C E R T I F I C A** -

QUE SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ME CONSTITUI EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN LA ESQUINA FORMADA POR LAS CALLES RAYÓN Y 5 DE MAYO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, A VERIFICAR PROPAGANDA ELECTORAL DE CANDIDATOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL; POR LO QUE AL PRESENTARME EN DICHO LUGAR ME PERCATÉ QUE SE ENCUENTRAN COLOCADAS TRES LONAS CON PROPAGANDA ELECTORAL, DOS LONAS CONTIENEN PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA, C. JOSÉ JACOBO JIMÉNEZ, PERO EN DICHAS LONAS APARECE COMO PEPE J. JIMÉNEZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CON LOGOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, LAS CUALES MIDEN APROXIMADAMENTE 1.00 UN METRO DE ANCHO POR 1.5 UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO, UNA LONA CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", LA CUAL MIDE APROXIMADAMENTE 1.00 UN METRO DE ANCHO POR 1.5 UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO. PARA LO CUAL ANEXO LAS SIGUIENTES PLACAS FOTOGRÁFICAS.----------

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 9:45 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE.**- -

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

iii. Pruebas recabadas por este Tribunal.

A. Documentales públicas.

- Oficio SP/09/200/2018, de catorce de septiembre, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, al que se adjuntó oficio DUSP/005/2018, emitido por el Director de Urbanismo y Servicios Públicos, así como, el croquis correspondiente (fojas 190-194).

XI. VALORACIÓN PROBATORIA

29. Primeramente, cabe mencionar que en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia[15].

30. De igual forma, se atiende a lo dispuesto por el numeral 243, del Código Electoral, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

31. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia, lo conducente es valorar, en primer lugar, de **manera individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

32. Las **documentales públicas,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia en relación con lo establecido en los numerales 16,

[15] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."*** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

fracción I, 17, fracciones II, III y IV, 22, fracción II, de la Ley de Justicia, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas –certificaciones de existencia y retiro de propaganda- por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, los oficios SP/09/200/2018 y DUSP/005/2018, por la autoridad municipal facultada para ello y el Director de Urbanismo y Servicios Públicos, respectivamente.

33. En el entendido de que cuentan con dicho valor probatorio únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

34. Las **técnicas** relativas a tres imágenes insertadas en el escrito de queja, las cuales de conformidad con los dispositivos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en relación con el numeral 259, párrafo sexto del Código Electoral, al ser pruebas técnicas se les otorga valor probatorio de indicio en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que, en su caso, podrá hacer prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente[16].

[16] En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

35. La **presuncional en su doble aspecto** e **instrumental de actuaciones,** de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

XII. HECHOS ACREDITADOS

36. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto,** atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez.** Es un hecho acreditado, que los antes nombrados fueron candidatos a presidente municipal, en el municipio de Tlalpujahua, Michoacán, postulados por PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, en el marco del actual proceso electoral.

- **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, a los días catorce de mayo, diez y catorce de

junio, de la propaganda denunciada, la que se describirá en apartados subsecuentes.

El lugar donde está fijada la propaganda electoral, son espacios del centro histórico y equipamiento urbano.

- **Retiro de propaganda.** Que el diez y treinta de junio, ya se había retirado la totalidad de la propaganda electoral denunciada, por lo que ve al PVEM y PMC, según las certificaciones realizadas por el personal del IEM previo al pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Por lo que respecta a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, obra acta de verificación del diez de septiembre, de la que se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada.

XIII. MARCO NORMATIVO

37. Este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

38. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

…

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"

39. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, determina:

"**Artículo 13.**

*Las **campañas electorales** no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*
…"

40. Mientras que la LGIPE, establece:

"Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) ***No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano****, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.*

b) ***...***
c) ***…***

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y".*

41. El Código Electoral, en su dispositivo 169, estatuye:

> ***"Artículo 169.***
>
> *…*
>
> ***La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.***
>
> *…*
>
> ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…".*
>
> ***"Artículo 171.*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda* ***durante*** *las precampañas de sus aspirantes y* ***las campañas electorales****, deberán observar lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el* ***centro histórico, equipamiento urbano,*** *carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
>
> *[…]"*

42. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

> *"**Artículo 35.-** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

Artículo 36.- *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

43. Ley General de Asentamientos Humanos.

"Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
…
X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas."*

44. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*
…
XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional".*

45. Acuerdo CG-60/2015 del IEM.

"Considerando:
…
QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras*

cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

…

II. Centro Histórico. *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

…

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

…

> ***NOVENO**. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*
>
> ***DÉCIMO.** Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos".*

46. Por su parte, los diversos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen:

> ***"Artículo 1o.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*
>
> ***Artículo 2o.** Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*
>
> ***Artículo 8o.** Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*
>
> ***ARTICULO 19.** Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.*

47. Por último, en el Bando de Gobierno Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 15.*** *El Patrimonio municipal está conformado por los ingresos que conforman su Hacienda Pública; Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal y por los bienes, derechos, ingresos y obligaciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los reglamentos respectivos.*
>
> ***"Artículo 16.*** *Los bienes que constituyen el patrimonio municipal, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno, salvo los casos previstos por la Ley Orgánica Municipal.*
>
> *(lo resaltado es propio).*

48. De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en

monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos y equipamiento urbano se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- Los partidos y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

XIV. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

49. Por razón de técnica, se analizará en primer orden, la existencia de cinco lonas, a decir de los quejosos, ubicadas en el centro histórico del municipio en estudio y, posteriormente la pinta de una barda, que se encuentra en la parte trasera del convento que es zona señalada como prohibida, por ser equipamiento urbano.

50. Lo anterior, no causa perjuicio a los promoventes, pues es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

XV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

51. Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes[18], para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

a. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

[17] En adelante Sala Superior.
[18] Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

b. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico y el equipamiento urbano (elemento material); y,

c. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

52. En la especie, **le asiste la razón** a los denunciantes, respecto a la vulneración de la normativa electoral por la colocación de lonas del PVEM y la coalición “Juntos Haremos Historia”, ubicadas en el centro histórico de Tlalpujahua, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

53. La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, es del tenor siguiente:

54. Como se advierte de las imágenes insertadas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos que se precisan enseguida:

- Imagen de los candidatos.
- Nombres de los candidatos.
- Cargo al que aspiran.
- Lema de campaña.
- Logotipos del PVEM y la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente.

55. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto**,** en tanto que, la **propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

56. A ese respecto, la Sala Superior ha establecido que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo,** consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo,** que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y

- **La finalidad,** que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas[19].

57. En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de propaganda electoral que posicionan a Jorge Medina Montoya y José Jacobo Jiménez, por el PVEM y la coalición "Juntos Haremos Historia", respectivamente, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio.

58. Ello es así, al colmarse los requisitos establecidos para tal efecto, como se evidencia enseguida:

i) Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como ha quedado de manifiesto, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en las lonas antes descritas, colocadas en el centro histórico del municipio en estudio.

ii) Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra colmado el elemento en cuestión, puesto que con la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto a principales beneficiados de su colocación.

59. Ello, con independencia de que no se haya acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido -centro histórico-, pues al tratarse de publicidad con contenido en su

[19] Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

favor, se concluye que en la especie se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

iii) Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, al tener el emblema de los institutos políticos –PVEM y la coalición "Juntos Haremos Historia"-, elementos que denotan que la difusión de la propaganda en el centro histórico de Tlalpujahua, Michoacán, se efectúo con la intención de promover ante la ciudadanía del citado Ayuntamiento, la candidatura a presidente municipal de Jorge Medina Montoya y José Jacobo Jiménez, postulados, el primero de ellos por el PVEM y el segundo por la citada coalición (integrada por los partidos MORENA y del Trabajo); ello, al incluir las imágenes, signos, emblemas y expresiones que los identifican[20].

Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).

60. Al respecto, cabe precisar que la ponencia instructora, en ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el artículo 66, fracción XII, del Código Electoral, para mejor proveer requirió al Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, para que informara sobre el área geográfica que comprende el centro

[20] Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010** de Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

histórico, para lo cual dio cumplimiento mediante oficio SP/09/200/2018 y anexó un croquis correspondiente; lo anterior, en base al documento DUSP/005/2018, emitido por el Director de Urbanismo y Servicios Públicos, mismas que no fueron objetadas por las partes.

61. Las documentales de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 17, fracción III, de la Ley Justicia, constituyen documentales públicas al haber sido expedidas por funcionarios municipales –Secretario del Ayuntamiento y Director de Urbanismo y Servicios Públicos- en el ámbito de sus facultades, y en consecuencia, cuentan con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que contienen, mismas que para mayor ilustración se reproduce la parte sustancial que interesa en la imagen siguiente:

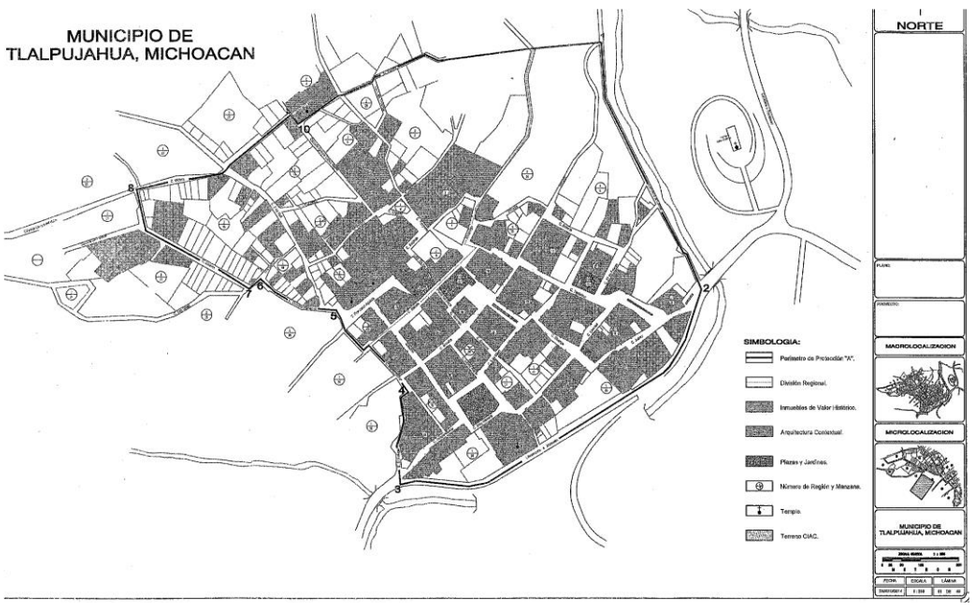

62. En esa guisa resulta suficiente para acreditar que los domicilios en los que se verificó la colocación de la propaganda

denunciada, se encuentran comprendidos dentro del centro histórico de Tlalpujahua, Michoacán.

63. De esa forma se puede concluir, que las calles Ignacio Rayón, 5 de Mayo y Torbellino, efectivamente se encuentran ubicadas dentro de lo que se considera como el centro histórico del municipio citado en el párrafo anterior.

64. Lo anterior, en términos del acuerdo del Consejo General CG-60/2015 previamente citado, denota que el área en cuestión -centro histórico- es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

65. En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico del municipio citado, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada se encontró colocada en **lugar prohibido**.

Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

66. Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene de igual forma por acreditado.

67. Lo anterior, toda vez que como quedó previamente acreditado, se constató la existencia de la propaganda denunciada el catorce de mayo, diez y catorce de junio.

68. De ello se advierte que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el Calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, dicho periodo, transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

69. En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Tlalpujahua, Michoacán, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, **existente la falta atribuida a los denunciados.**

70. Por otra parte, en lo que respecta al acto denunciado del catorce de mayo, consistente en la colocación de propaganda electoral sobre la pinta de una barda, ubicada en la Carretera Federal 126 Tlapujahua – Maravatío, con características del hecho que antecede; observándose a Josafat Berrios Maya, en cuanto candidato a presidente municipal postulado por el PMC.

71. La citada barda, se constituye a cinco punto veinticinco metros del eje de la carretera, por lo tanto, dicha construcción no invade el derecho de vía, es por ello, que se encuentra dentro del equipamiento urbano del municipio en estudio; dicha manifestación se acredita con el oficio DUSP/005/2018, emitido por el Director de Urbanismo y Servicios Públicos, documental previamente valorada en párrafos anteriores.

72. Para mayor ilustración, se anexa la siguiente imagen:

Tlalpujahua de Rayón Mich.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE TLALPUJAHUA, MICHOACAN
DIRECCION DE URBANISMO Y SERVICIOS PUBLICOS
2018- 2021.

2018 - 2021 AYUNTAMIENTO Tlalpujahua

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUICIPAL
DE TLALPUJAHUA, MICHOACAN
SECCION: DIRECCION DE URBANISMO Y
SERVICIOS PUBLICOS
OFICIO: **DUSP/005/2018**
ASUNTO: **EL QUE SE INDICA**

TLALPUJAHUA DE RAYON, MICH. A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LIC. JESUS BASTIDA MACIEL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA
PRESENTE.

EN RESPUESTA AL EXPEDIENTE TEEM-PES045/2018 ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, ATENDIENDO A LA SOLICITUD DE LA SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

1.- CALLES PERIMETRALES QUE DELIMITAN EL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO.

BASÁNDOSE EN EL PLANO DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, (INAH) DEL CUAL ANEXO COPIA.

POR EL LADO ORIENTE: CON EL CAMINO A EL CARMEN

POR EL LADO NORTE: CALLE VICTORIA

POR EL LADO PONIENTE: CALLE MINEROS, CALLE CENOBIO PANIAGUA, CALLE MUÑOZ LUMBIER Y CALLEJÓN DEL REFUGIO.

POR EL LADO SUR: CON LIBRAMIENTO A MARAVATIO.

2.- LA BARDA UBICADA EN LA CARRETERA FEDERAL NO. 126, TLALPUJAHUA-MARAVATIO SE CONSTITUYE DENTRO DEL EQUIPAMIENTO URBANO TODA VEZ QUE EL DERECHO DE VÍA FEDERAL EN EL TRAMO DONDE SE ENCUENTRA DICHA BARDA, LA RESIDENCIA DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS MORELIA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) MARCA UN DERECHO DE VÍA DEL EJE DE LA CARRETERA A LOS COSTADOS (HOMBROS) UN ANCHO DE 5 MTS. DE LA CUAL ANEXO COPIA DEL DERECHO DE VÍA.

LA BARDA SE ENCUENTA A 5.25 MTS. DEL EJE DE LA CARRETERA, **DICHA CONSTRUCCIÓN NO INVADE EL DERECHO DE VÍA POR LO TANTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO URBANO.**

SIN MÁS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO, Y QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA Y/O ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE

ANTONIO TREJO

C. ANTONIO TREJO MONTOYA
DIRECTOR DE URBANISMO Y SERVICIOS PUBLICOS

73. Como ya se dijo en el apartado del marco normativo, en lo que interesa, la Sala Superior ha señalado que:

> *"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a*

satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera..

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."

74. También refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

75. Por las razones expresadas y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional estima existente la infracción señalada, toda vez que, la propaganda electoral denunciada fue la pinta de una barda, lo cual se estima prohibido al considerarse como elemento de equipamiento urbano.

76. En efecto, se tiene por acreditado que la pinta de barda, materia de litis, **representa propaganda de naturaleza**

electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Josafat Berrios Maya, en cuanto candidato a presidente municipal, postulado por el PMC, en Tlalpujahua, Michoacán, durante la etapa de campaña.

77. Máxime que la etapa de campañas electorales para candidaturas de ayuntamientos, dentro del actual proceso electoral local, de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018[21], como se dijo antes, inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tienen la naturaleza de propaganda electoral y que fueron colocadas dentro de ese periodo.

78. Aunado a que su existencia fue constatada el pasado catorce de mayo, por el Secretario del Comité Municipal del IEM, constancia que obra en autos y para mayor ilustración se muestra a continuación:

[21] Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN. **DOY FE**.- -

C. JOSÉ MARIO FLORES TREJO
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 094 TLALPUJAHUA

79. Por lo que una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral y en apego al principio de economía procesal, resulta innecesario reiterar la actualización de los elementos personal, material y temporal, mismos que se analizaron en párrafos anteriores, por tanto, ahora lo procedente es verificar si se actualiza

la vulneración del artículo 250 párrafo, 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.

80. Lo anterior, partiendo de que el propósito de la prohibición legal es evitar que se utilicen estos elementos con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendiente por la colocación de propaganda en esos lugares públicos[22].

81. En el caso, de la imagen reproducida, se advierte que la propaganda se plasmó en una barda, considerada equipamiento urbano.

82. Por tanto, es **existente** la infracción atribuida a Josafat Berrios Maya, y por tanto, al PMC, toda vez que colocaron propaganda electoral en lugar considerado como equipamiento urbano inobservando lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LGIPE[23].

XVI. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA PROPAGANDA.

[22] Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-271/2018.**

[23] Similar criterio sustento la Sala Especializada al resolver expedientes **SRE-PSD-112/2018 y SRE-PSD-143/2018.**

83. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad, tratándose de la colocación de propaganda electoral, tanto en el centro histórico como en equipamiento urbano, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

84. De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda denunciada, se promocionó a Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez**,** contendientes dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, es inconcuso que éstos incurren en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién colocó dicha propaganda.

85. Por tanto, son responsables de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, que los candidatos/as son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éstos/as son los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al difundirse su rostro y lema.

86. Por otra parte, se estima que el PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, son responsables por ***culpa in vigilando***, como a continuación se precisará.

87. El Código Electoral, en su arábigo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el

alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004,** de la Sala Superior, del rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES",*** como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

88. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la ***culpa in vigilando***, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

89. Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

90. Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los referidos partidos sí tienen una posición de garante respecto a las irregularidades acreditadas, toda vez que, de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que les identifica, generándoles un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a sus candidatos al cargo de presidente municipal de Tlalpujahua, Michoacán.

91. Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

92. Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que dichos institutos políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos los catorce de mayo, diez y catorce de junio en lugares públicos y de los considerados con mayor tránsito.

93. Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilar la propaganda colocada, resultaba exigible a éstos por parte de esta autoridad, para que se les eximiere de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS***

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*".*

94. No pasa desapercibido para este Tribunal, que las certificaciones realizadas el catorce de mayo, diez y catorce de junio, demuestran la existencia de la propaganda electoral, sin embargo, el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó nuevamente diligencias de investigación para pronunciarse sobre las medidas cautelares; es por ello, que de las certificaciones realizadas el treinta de junio, se desprende la inexistencia de la misma, por lo que ve al PVEM y PMC, no así por la coalición "Juntos Haremos Historia".

95. En consecuencia, mediante acuerdo de dos de julio se declaró procedente la medida cautelar solicitada por hechos atribuidos a José Jacobo Jiménez y a la coalición "Juntos Haremos Historia", ordenándoles el retiro de la misma, situación que se acreditó mediante acta de verificación de diez del presente mes.

96. Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, en ese municipio, así como la responsabilidad de los ciudadanos y partidos políticos denunciados.

XVII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

71. Una vez verificada la falta por parte de los candidatos y los partidos políticos mencionados, y con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código

Electoral, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el TEPJF, que resulten aplicables al caso concreto.

97. El aludido dispositivo señala:

> ***"Artículo 244****. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
>
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
>
> *f)En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
>
> *g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa".*

98. Luego, la Sala Superior[24] estableció que para hacer una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

[24] Expediente SUP-RAP-85/2006.

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

99. En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Carta Magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

100. Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

101. Por su parte, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver, el treinta y uno de mayo, el expediente **SRE-PSD-49/2018**, señalo que para determinar la sanción correspondiente a los infractores, se debe tomar en cuenta:

i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

ii. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

102. Además, la alzada preciso también, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

103. En razón de lo anterior, retomó el contenido de la tesis SELJ24/2003, pronunciada por la *Sala Superior,* de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",*** que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

104. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.

105. Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	**1.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	**1**. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

106. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

107. Igualmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

108. Así, en la especie ha quedado demostrada la infracción cometida en contravención a la normatividad electoral y en consecuencia, la responsabilidad tanto de Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jimenez, candidatos a presidente municipal de Tlalpujahua, Michoacán, postulados por el

PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, así como a los mismos, por su falta al deber de cuidado.

109. Al respecto, con relación a los candidatos, el numeral 231, inciso c), del Código Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la pérdida de su registro como candidatos.

110. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la fracción a), del indicado numeral, se prevén como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral y, en su caso, la cancelación de su registro.

111. Bajo esa guisa, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso y cuidado del Centro Histórico y del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, que establece que los partidos políticos y candidatos

deben abstenerse de colocar propaganda electoral en el Centro Histórico y elementos de equipamiento urbano.

112. Asimismo, se vulneró la obligación del PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, de vigilar que sus candidatos a presidente municipal condujeran sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre ellos, el de transitar libremente y recibir adecuadamente los servicios públicos que se proporcionan a través del equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de la propaganda denunciada en el Centro Histórico y en Equipamiento Urbano.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en las respectivas certificaciones, y lo expresado por los propios denunciantes se tiene que la propaganda se encontraba colocada al menos el catorce de mayo, diez y catorce de junio, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales para candidaturas a ayuntamientos, dentro del actual proceso electoral.

c) Lugar. La referida propaganda electoral fue colocada en:

- La plazuela ubicada frente al Museo Hermanos López Rayón, ubicado entre las calles Torbellino y 5 de Mayo, de la Colonia Centro, de Tlalpujahua, Michoacán.

- La carretera Federal 126, Tlalpujahuan-Maravatío, en el libramiento de tlalpujahua, a un costado del Auditorio Municipal.

- En la esquina formada por las calles Rayón y 5 de Mayo, colonia Centro, Tlalpujahua, Michoacán.

iii) Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

iv) Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en el Centro Histórico y equipamiento urbano, en beneficio de los candidatos denunciados y los partidos que los postularon.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, al tratarse de la colocación de lonas y pinta de una barda en el Centro Histórico y equipamiento urbano, respectivamente, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se

considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

113. Al respecto, resulta relevante considerar que:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.

- El número total de propaganda fue la colocación de cinco lonas en el Centro Histórico y pinta de barda en espacio considerado como equipamiento urbano.

- Al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.

- La colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por el Código Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.

- La infracción acreditada no es contraria a la Carta Magna, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.

- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.

- Con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.

- La responsabilidad atribuida al PVEM, PMC y la coalición “Juntos Haremos Historia”, es por su falta al deber de cuidado.

viii) Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del invocado numeral 244 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

114. Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

115. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues atendiendo al oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya, José Jacobo Jiménez, al PVEM, PMC y la coalición "Juntos Haremos Historia", por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizada, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

116. Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez, candidatos a presidente municipal de Tlalpujahua, Michoacán y a los partidos políticos **PVEM, PMC y la coalición "Juntos Haremos Historia",** una **amonestación pública**, prevista en el artículo 231 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

117. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

118. Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

119. Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,[25] emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente**:** **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*.**

120. Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas a Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya y José Jacobo Jiménez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-045/2018.**

[25] Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO. Se impone a Jorge Medina Montoya, Josafat Berrios Maya, José Jacobo Jiménez y a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Notifíquese; personalmente a los denunciantes y los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, así como, a la coalición “Juntos Haremos Historia”, a Jorge Medina Montoya y José Jacobo Jiménez; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la autoridad instructora y, **por estrados** a Josafat Berrios Maya y demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-045/2018, la cual consta de sesenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.